



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5315
10 de abril del 2023



*Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**; para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160107, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado a través del Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160107, mediante la Resolución No. 11738 del 26 de agosto de 2022, publicada el día 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante radicado No. **541944417** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	160107	2	1036939055	María Isabel Gutiérrez González
Justificación				
Observaciones realizadas por la Comisión de Personal				
Solicitud de Exclusión de la Inscripción 421755125				
Las certificaciones en su contenido, establecen de manera clara los extremos temporales Y cargo desempeñado, sin embargo, no especifican las funciones desempeñadas como bacterióloga, por tanto, no se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 3 del ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015.				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**; para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160107, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**”* (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

⁴ *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**; para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160107, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 160107**, ofertado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

DATOS DEL EMPLEO				
OPEC	DENOMINACIÓN	GRADO	CÓDIGO	NIVEL
160107	Profesional Universitario	1	219	Profesional
REQUISITOS				
PROPÓSITO DEL EMPLEO	Cumplir en el departamento las acciones de inspección, vigilancia, control, asistencia técnica y articulación intersectorial a los actores del SGSSS y sectores afines respecto a la política farmacéutica nacional.			
FUNCIONES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar acciones de asistencia técnica, inspección, vigilancia y control y articulación intra e intersectorial a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y establecimientos farmacéuticos competencia del departamento. 2. Contribuir en el mantenimiento de la actualización del censo sanitario de establecimientos farmacéuticos competencia del departamento. 3. Contribuir en análisis de eventos supuestamente atribuidos a la vacunación o inmunización – ESAVI. 4. Ejecutar el programa de farmacovigilancia y tecnovigilancia del departamento. 5. Liderar el comité de farmacovigilancia para que se reúna periódicamente. 6. Contribuir en la implementación de las acciones orientadas a la vigilancia sanitaria desde su competencia, articulando las políticas nacionales y departamentales y estrategias que contribuyan a garantizar la salud pública. 7. Consolidar, analizar, evaluar y socializar el informe de gestión anual del programa de productos farmacéuticos. 8. Participar en proyectos, planes, programas e investigaciones en el área de su competencia, tendientes a esclarecer las causas y soluciones a los problemas de los medicamentos. 9. Contribuir al equipo de verificación de estándares de habilitación del IDSN desde su competencia. 10. Contribuir en la supervisión, seguimiento y evaluación de las actividades ejecutadas por las autoridades sanitarias municipales para alcanzar los objetivos y metas del componente de Política Farmacéutica. 11. Contribuir con conceptos técnicos y entregar documentación al Asesor Jurídico, para que se inicien los respectivos procesos administrativos sancionatorios. 12. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 			
REQUISITO DE EDUCACIÓN	Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ciencias naturales del núcleo básico del conocimiento en matemáticas y ciencias naturales del núcleo básico en química o Químico Farmacéutico. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley			
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.			

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester traer a colación el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**; para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160107, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)

Quando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 160107, serán exigibles **doce (12) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160107, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**; para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160107, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.

de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

(...)

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

De conformidad con las anteriores precisiones, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, les permiten acreditar en debida forma el requisito de educación y experiencia exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el código OPEC No. 160107.

Precisado lo anterior, se tiene que los documentos aportados por la señora **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, al momento de inscribirse al Proceso de Selección dan cuenta de que es **QUÍMICA FARMACEUTICA**, según consta en el diploma expedido por la Universidad de Antioquia del 08 de marzo de 2017; cumpliendo así el requisito de formación académica.

Ahora, respecto del requisito de experiencia profesional, esta debe tomarse a partir de la inscripción o registro profesional⁸ toda vez que según el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1945 de 1996, la profesión de Químico Farmacéutico pertenece al área de la salud, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley 019 de 2012, la experiencia debe contabilizarse desde su registro o inscripción en el RETHUS.

En este contexto, si el aspirante no lo presenta, ya que no es un requisito de participación, según el Criterio Unificado de 2021, el analista deberá consultar el respectivo registro público para la contabilización de la experiencia, el cual, para el caso que nos ocupa arrojó el siguiente resultado:

⁸ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**; para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160107, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.

Resultado General -2023-03-07--11:49:52 AM

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación:	Detalle
CC	1036939055	MARIA	ISABEL	GUTIERREZ	GONZALEZ	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) **MARIA ISABEL GUTIERREZ GONZALEZ** identificado(a) con CC 1036939055 registra La siguiente información:

2023-03-07--11:49:52 AM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	QUIMICA FARMACEUTICA	2017-04-05	7545	Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

Aclarado lo anterior, la aspirante aporta entre otras, las siguientes certificaciones laborales con el fin de acreditar su experiencia profesional relacionada:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Hospital Civil de Ipiales	Contratista, CPS No.330- Química Farmacéutica	05 de abril de 2017 ⁹	30 de septiembre de 2017	5 meses y 26 días
Hospital Civil de Ipiales	Contratista, CPS No.1667- Química Farmacéutica	01 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	1 mes
Hospital Civil de Ipiales	Contratista, CPS No.1943- Química Farmacéutica	01 de noviembre de 2017	31 de diciembre de 2017	2 meses
Hospital Civil de Ipiales	Contratista, CPS No.314- Química Farmacéutica	01 de enero de 2018	30 de junio de 2018	6 meses
Total, tiempo certificado				14 meses y 26 días

Contrario a lo que afirma la Comisión de Personal, las certificaciones presentadas determinan que la elegible fungió como **QUÍMICA FARMACÉUTICA** y no como **BACTERIÓLOGA** como erradamente se concluyó, sin embargo, pese a que dicho documento carece de funciones, se dio aplicación al numeral 4.3.8. del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual, frente al particular determinó lo siguiente:

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la

⁹ Fecha del RETHus

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**; para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160107, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.

correspondiente norma. Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- Administración de Empresas: Ley 60 de 1981
- Administración Pública: Ley 1006 de 2006
- Arquitectura: Ley 435 de 1998
- Biología: Ley 22 de 1984
- Contaduría Pública: Ley 43 de 1990
- Derecho: Decreto Ley 196 de 1971
- Economía: Ley 37 de 1990
- Geología: Ley 9 de 1974
- Ingenierías: Ley 842 de 2003
- Profesional de Archivística: Ley 1409 de 2010
- Psicología: Ley 1090 de 2006
- **Química Farmacéutica: Ley 212 de 1995**
- Tecnología en Regencia de Farmacia: Ley 485 de 1998

En este sentido, se tiene que la Ley 212 de 1995 reglamentada por el Decreto 1945 de 1996 desarrolla las labores que le son inherentes a la profesión de **Químico Farmacéuta**; así teniendo en cuenta que la señora **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, se desempeñó en su profesión al servicio del **HOSPITAL CIVIL DE IPIALES**, es válido afirmar que a esta le correspondió realizar en el curso de la referida relación contractual alguna de las labores contenidas en la mencionada norma, por lo que es conveniente realizar el siguiente análisis:

ACTIVIDADES PROFESIONALES - DECRETO 1945 DE 1996	FUNCIONES OPEC 160107
<p>Artículo 4: son actividades de competencias exclusiva de químico farmacéutico, las comprendidas dentro de la <u>dirección técnica</u> de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistemas de suministro de productos farmacéuticos, en sus diferentes etapas, <u>incluyendo la auditoría de los mismos</u>. • <u>Servicios de atención farmacéutica</u>, hospitalarios y ambulatorios. • <u>Funciones de inspección, vigilancia y control de los productos farmacéuticos, establecimientos productores y establecimientos distribuidores de los mismos</u>. <p>En el mismo sentido, en el artículo 5 se identifican las siguientes funciones:</p> <p>Investigación y desarrollo de productos farmacéuticos</p>	<p>1. Desarrollar acciones de <u>asistencia técnica, inspección, vigilancia y control y articulación intra e intersectorial a los</u> actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y <u>establecimientos farmacéuticos competencia del departamento</u>.</p> <p>4. <u>Ejecutar el programa de farmacovigilancia y tecnovigilancia del departamento</u>.</p> <p>5. Liderar el comité de <u>farmacovigilancia</u> para que se reúna periódicamente.</p> <p>8. Participar en proyectos, planes, programas e <u>investigaciones en el área de su competencia</u>, tendientes a esclarecer las causas y soluciones a los problemas de los medicamentos.</p> <p>10. Contribuir en la <u>supervisión, seguimiento y evaluación de las actividades ejecutadas por las autoridades sanitarias</u> municipales para alcanzar los objetivos y metas del componente de Política Farmacéutica.</p>

Conforme a lo anterior, se evidencia que las actividades profesionales de competencias exclusiva del químico farmacéutico, que para el caso que nos ocupa se trata de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, y que ejerció en el Hospital Civil de Ipiales **por un lapso de 14 meses y 26 días** guardan relación o similitud con las funciones enlistadas en los numerales 1, 4, 5, 8 y del Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160107, tal como se evidencia los cuadros comparativos anteriores; **quedando así acreditado por la referida elegible el cumplimiento el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada** exigido para el empleo en cuestión.

Por otro lado, frente a la certificación expedida por el **Hospital San Vicente Fundación**, es menester aclarar que la misma no será objeto de estudio por parte de esta comisión, por cuanto con la certificación expedida

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**; para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160107, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.

por el **Hospital Civil de Ipiales**, cumple a cabalidad con el Requisito Mínimo de experiencia exigido por el empleo ofertado.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, quien integra la lista de elegibles del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160107, conformada mediante Resolución No. 11738 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: dianapaolarosero@idsn.gov.co y al doctor **HERNÁN RAMIRO DÍAZ PACICHANA**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, al correo electrónico: hernandiaz@idsn.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de abril del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIE BRAVO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

JUAN NICOLÁS RUIZ PEÑA – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III